

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periodicos.

(Real órden de 6 Abril de 1839.)

Diputación Provincial de Córdoba.

Circular núm. 65.

Con esta fecha dijo la Diputación al Sr. Intendente de esta provincia lo que sigue.

«El representante en esta provincia del arrendatario de la renta de aguardiente y licores, intenta según ha entendido esta Diputación apropiarse el total importe en que ha subarrendado la de cada pueblo sin deducción de la quinta parte que corresponde al caudal de Propios; y parece que se funda para ello en la 6.ª condición de las que la empresa arrendadora estipuló con el Gobierno, y se publicaron en el Boletín oficial número 78 del año próximo pasado.—Si ofreciese alguna duda la inteligencia exacta de dicha condición quedaría aclarada con solo observar que la quinta parte de la renta del aguardiente es una propiedad legalmente conocida á los caudales de Propios, de la cual han disfrutado constantemente de modo que el tipo ó presupuesto para el actual arriendo tomado por el quinquenio desde 1829 á 1833, solo pudo arrojar el producto en el año común de las cuatro quintas partes de la renta como, que la otra no ingresó en Tesorería, habiéndose aplicado al fondo público de cada pueblo lo mismo cuando la renta se subastaba por los Ayuntamientos, que en los remates celebrados después por la Hacienda pública en las Subdelegaciones de rentas; y no

es posible creer que por el arrendamiento actual haya intentado el Gobierno privar de su legítima y antigua propiedad á los pueblos, cediéndola generosamente al contratista sin utilidad de la Hacienda pública ni que el presupuesto formado por la misma comprendiese la totalidad de la renta, en cuyo caso se hubiera hecho de su quinta parte igual aplicación que la contenida en la condición 4.ª, con respecto á los interesados en arbitrios sobre el consumo de la especie concedidos á varias corporaciones.—Con estos antecedentes es imposible violentar la natural y sensilla inteligencia de la condición 6.ª. Reconocer cómo se hace en ella el derecho de los pueblos á percibir la 6.ª parte de la renta cuando sus Ayuntamientos corren con los arriendos, no es como cree el empresario negar ese derecho por que ahora no hayan intervenido en ellos, pues en este caso la Hacienda pública hubiera también negado la parte de renta perteneciente á los pueblos desde que la separó de su intervención; y no es fácil conciliar esa negativa entendida por el empresario con su obligación de satisfacer la 5.ª parte siempre que entre en su poder la totalidad de la renta. Solo en su poder puede entrar actualmente, y solo la empresa ha de hacer los arriendos; luego no puede admitirse como condicional impracticable la primera parte de la condición 6.ª, sino como un reconocimiento expreso del derecho de los Ayuntamientos á percibir la 5.ª parte desde la época en que ellos subastaban la

renta.—No puede entenderse la condicion de otro modo mientras no se presente una razon para pensar que el arriendo por la empresa en quienes están subrogadas las acciones y derechos de la Hacienda Nacional, pueda privar á los pueblos de una propiedad que la misma les ha reconocido constantemente, y que por lo mismo no pudo formar parte del presupuesto ó tipo del arriendo; y tan lejos estuvo el Gobierno de hacer siquiera presumible esta injusta novedad, que en la condicion 18 obligó al arrendatario á sujetarse estrictamente en la administracion y recaudacion de la renta á las disposiciones legislativas que la gobiernan.—Pero lo mas terminante es que el arrendatario percive la totalidad de la renta, y en este caso es indudable que deve satisfacer á los Ayuntamientos la 5.ª parte correspondiente á la cantidad en que haya subarrendado la de cada pueblo.—Aun que la Diputacion advertirá de ello á todos los pueblos de la provincia fijando algun medio de asegurar su propiedad, ha acordado hacer presente á V. S. la necesidad de que se sirva prevenir al representante de la empresa en esta capital cuanto crea oportuno para impedir que su especulacion prive á los pueblos de lo que legitimamente les pertenece.»

Y la Diputacion ha acordado prevenir á los Ayuntamientos de esta provincia que inmediatamente procedan á retener en poder del subarrendador de cada pueblo la 5.ª parte de la renta del aguardiente á fin de asegurarla para el caso que no es dudoso, de que sea justa y favorable al interés de los pueblos la resolucion del Gobierno en este negocio, que la Diputacion se propone sostener enterada ya por comunicaciones oficiales de la oposicion del empresario.

Tambien lo está de que el mismo arrendador que fijó su contrato desde 1.º de Julio de 1840 ha dejado á los pueblos la 5.ª parte de la renta hasta fin de Diciembre del mismo.

El pliego de condiciones no hace variacion alguna entre los 6 primeros meses, y los años sucesivos del arriendo la condicion 7.ª obliga á los arrendatarios particulares de los pueblos en aquel año á entregar al arrendador colectivo las cantidades que venciesen desde 1.º de Julio; la empresa admitió estos productos del medio año anterior, sin alterar el tipo de los 45630,050 rs. 13 mrs. que es la base del arriendo; este presupuesto es aplicable igualmente á toda la época de su duracion y luego no es posible creer que en el se hubiesen comprendido todos los vídices de la renta, sin deduccion de la 5.ª parte para los fondos del Proposito; y percivida justamente en los seis últimos meses del año proximo pasado, tanto poco puede temerse que el arrendado colectivo en cuya primera época se reconoció la propiedad de los pueblos, haya de privarlos

de ella en los años sucesivos del contrato.

Certificada esta Diputacion Provincial en que será breve y justamente resuelta una cuestion tan sencilla, ha creido bastante por ahora la retencion encargada á los Ayuntamientos para calmar la ansiedad de los pueblos en la duda promovida por el empresario.—Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 22 de Enero de 1841.—Presidente Angel Izardí.—Por acuerdo de la Diputacion Provincial.—Juan Golmayo, Secretario.—Secs. de los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 58.

En la Gaceta de Madrid núm. 2277 del 12 del corriente se inserta la circular espedita por el Excmo. Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, cuyo tenor es el siguiente.

«Entre los diferentes ramos que de este ministerio dependen excita el de presidios, muy particularmente la atencion, y requiere mejoras esenciales para corregir abusos y malas prácticas que en él se han introducido y arraigado. En la necesidad que la ley reconoce de alejar por algun tiempo de la sociedad en casos determinados á los hombres criminales que contra ella ó alguno de sus individuos, ó contra las propiedades que á estos pertenecen habieren atentado, deber es del Gobierno atender simultaneamente á lo que la seguridad comun exige, y á las consideraciones que la humanidad reclama. Pero aconseja ademas la prevision y el orden social hace necesario procurar con filantrópico celo que al volver á la libertad de los que por sus extravios se vieron de ella privados, no la empleen en daño de sus semejantes, y que abandonando la senda del vicio, puedan prestar útiles servicio y ganarse honradamente su sustento. Por tanto la Regencia provisional del Reino, que considera indispensable para conseguir estos fines introducir en los establecimientos presidiales el orden, la disciplina, la conveniente instruccion, la educacion moral y religiosa y el aprendizaje de artes y oficios útiles, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Siendo notoriamente perjudicial á la disciplina de los penados, y contraria al exacto cumplimiento de la ley su permanencia en las cárceles despues de notificada la sentencia, cuidarán los gefes politicos, luego que reciban los testimonios de condenas de los reos, que los juzgados pongan á su disposicion con arreglo al art. 49 de la ordenanza, de que tengan inmediatamente entrada en los respectivos establecimientos penales, sin permitir su permanencia en las cárceles mezclados con los reos pendientes de cau-

sa. Por las mismas razones deberá tener exacto cumplimiento lo dispuesto en el art. 348 de dicha ordenanza, según el cual, cuando por cualquiera delito se haya de formar causa á un confinado, debe permanecer preso en el mismo cuartel, sin trasladarlo á la cárcel, porque esto sería eludir el cumplimiento de la anterior condena, procedente acaso de un crimen mas grave, y la malicia podría sugerir la perpetracion de leves faltas para evitar momentáneamente la severidad y vigilancia del presidio.

2.º Siempre que haya de practicarse algunas diligencias judiciales que tengan relacion con los confinados, deberán efectuarse en los mismos cuarteles, excepto en los casos en que los jueces consideren precisa en sus estrados ó en la cárcel la comparecencia personal de los encausados, los cuales en tal caso habrán de ingresar en el presidio mas inmediato cuando deje de ser necesaria.

3.º Restablecidas las comunicaciones en todas las provincias por efecto de la conclusion de la guerra, se verificará precisamente en primavera y otoño la remesa periódica de rematados á los presidios de Africa, según lo prevenido en los arts. 57 y 58 y en las secciones 1.ª y 2.ª, tit. 4.º, parte 1.ª de la citada ordenanza, debiendo remitir anticipadamente los gefes políticos á la direccion general del ramo el presupuesto de gastos de dicha conduccion, que no se llevará á efecto hasta que aquel sea aprobado por el Gobierno.

4.º Para que desaparezca de una vez el abuso de permitir que haya confinados rebajados fuera de los cuarteles en contravencion de la ordenanza y de varias Reales órdenes vigentes, los empleados de presidios que en adelante le constituyen, quedarán separados de sus comisiones y sujetos á la mas severa responsabilidad, así como cuantos en ello tuvieren parte, ó con su tolerancia lo autorizasen.

Exceptúanse de esta disposicion los presidios de Africa por las circunstancias particulares en que se encuentran, según se declaró con respecto al de Ceuta en 29 de Marzo de 1839.

5.º Los empleados del ramo deberán cuidar bajo su responsabilidad de que los presidiarios peninsulares ocupados de orden del Gobierno en las carreteras y otras obras públicas, salgan á trabajar con los hierros que deben asegurarlos y con las escoltas convenientes para evitar las deserciones que desgraciadamente han sido frecuentes en estos últimos años. Los presidiarios correccionales y los peninsulares que no reuniendo las circunstancias que la ordenanza previene, estuvieren trabajando en obras públicas, deberán inmediatamente ingresar en los establecimientos penales de que dependan.

6.º Para la eleccion de cabos de vara de entre los mismos confinados deberán pre-

ferirse los que reúnan las condiciones de ser de condena menos grave, haber cumplido mas de la mitad de ella, y tener familia ó ofrecer garantías de que no intentará su desercion con los mismos presidiarios que están encargados de vigilar.

7.º En todos los establecimientos peninsulares y correccionales, comprendiendo los de Mallorca y Canarias, se establecerán escuelas de instruccion primaria regidas por los respectivos capellanes, que además deberán tener á su cargo la educacion moral y religiosa de los confinados; y al efecto propondrán los gefes políticos á la direccion del ramo para los puntos en que no esten ya nombrados, eclesiásticos que reúnan la virtud é instruccion necesarias. Estas Escuelas deberán establecerse dentro de los mismos cuarteles, quedando autorizados los gefes políticos para disponer del fondo económico á fin de proveer á los primeros gastos y entretenimiento de las mismas, así como para la compra de papel, plumas, libros y demas objetos que sean necesarios.

8.º Por el mayor trabajo que según esta disposicion se impone á los referidos capellanes, se les aumentará la dotacion á los de los presidios peninsulares con 840 rs., y á los de los correccionales con 600, abonándose ambas diferencias del expresado fondo económico; y si en algunos presidios no alcanzasen los productos para efectuar este abono se hará presente á este Ministerio, por el cual, se dispondrá el modo de cubrir tan útil é interesante atencion.

9.º Para la buena administracion del expresado fondo económico se observará lo dispuesto en la parte 2.ª, titulo 6.º de la ordenanza. Las juntas económicas cuidarán de que los comandantes respectivos de los presidios rindan la cuenta mensual de que habla dicho titulo, y de que estas cuentas mensuales se depositen con los documentos comprobantes en la junta para acompañarlas con la general que se remite todos los años á la contaduría de este Ministerio.

10. Los gefes políticos y las juntas económicas procurarán por cuantos medios les sugiera su celo establecer inmediatamente los talleres de que trata la ordenanza del ramo en los que trabajen los confinados con utilidad propia y ventajas positivas para el fondo económico, lo cual, además de asegurar la suerte futura de aquellos, puede proporcionar considerables ahorros al Erario.

11. A fin de que todas estas disposiciones puedan tener pronto y cumplido efecto, la Regencia provisional ha tenido por conveniente nombrar al coronel comandante del presidio de Valencia D. Manuel Montesinos, y con retencion de esta comision que tan dignamente ha desempeñado según lo demuestra el brillante estado en que aquel se encuentra, para que con arreglo á las instrucciones que de la direccion reciba, pueda ve-

rificar una visita general de todos los establecimientos presidiales de la Península, procurando con el celo de que ha dado pruebas y utilizando sus especiales conocimientos en la materia corregir las faltas que advierta y hacer efectivas las reformas y mejoras indicadas, á cuyo efecto deberán presarle los gefes políticos todo el apoyo que esté al alcance de su autoridad.

Al comunicar á V. S. de orden de la Regencia las anteriores disposiciones, espero que penetrado de su importancia contribuirá á que se ponga en ejecucion con la brevedad que exige un asunto de suyo tan recomendable. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1841.—Manuel Cortina.—Sr. gefe político de.....»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de la provincia para los efectos consiguientes. Córdoba 18 de Enero de 1841.—Angel Izardí.

Circular núm. 68.

En la Gaceta del 14 de Enero y en el artículo de oficio se inserta la Real orden que sigue.

«Durante la guerra civil que ha terminado, algunos pueblos quedaron reducidos á cenizas por los facciosos, otros sufrieron quebrantos de consideracion, y multitud de propiedades particulares fueron robadas, destruidas ó notablemente perjudicadas. Imposible es sin duda que en la actual penuria de la nacion puedan subsanarse completamente tantos perjuicios; pero mas de una vez se prometió indemnizar en alguna manera á los pueblos victimas de su esfuerzo y patriotismo, y justo es ahora procurar cumplirlo. Varias disposiciones especiales se han acordado ya con este fin; pero falta para adoptar una medida general y uniforme, un dato necesario que es el valor de las pérdidas causadas, sin el cual ni es fácil conocer hasta qué punto puedan estas repararse, ni calcular la magnitud de los esfuerzos que para ello deban hacerse. Por tanto, y para adquirir en breve término las noticias indispensables, y poder á su tiempo presentar á las Cortes un proyecto de ley, la Regencia provisional del Reino ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se creará una comision compuesta de personas de conocida ilustracion y patriotismo, que gratuitamente y á la mayor brevedad, con conocimiento de los expedientes que se instruyan, forme un estado de las destrucciones materiales causadas por la faccion en Cañada, Caspe, Roa, Nava, Ramales, Guardamino y demas pueblos que se hallen en igual caso, cuidando de hacer las rectificaciones ó modificaciones necesarias para que aquellas aparezcan devidamente justificadas y valoradas.

2.º Los ayuntamientos de los pueblos indicados deberán promover desde luego ante al respectivo gefe político la formacion del oportuno expediente gubernativo con intervencion de la diputacion provincial para justificar las pérdidas sufridas y su valor apreciado del modo mas exacto posible, nombrandose para las tasaciones un perito por el ayuntamiento y otro por la diputacion, y en caso de discordia para dirimirlo, un tercero por el gefe político. Los expedientes, asi que se hallen instruidos, se remitirán á este Ministerio, que cuidará de dirigirlos á la comision.

3.º Con arreglo al resultado que por este medio se obtenga, redactará la misma un proyecto de ley con el objeto de reparar por igual, y hasta donde sea asequible en vista de los recursos con que se pueda contar, las pérdidas experimentadas.

De orden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1841.—Manuel Cortina.—Sr. gefe político de.....»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín para los efectos correspondientes. Córdoba 22 de Enero de 1841.—Angel Izardí.

Circular núm. 69.

Debiendose reinstalar la Sociedad Económica de Amigos del pais de esta capital y como es fácil, que por olvido ó omision no se haya oficiado á algunos de los que correspondian á aquella corporacion; espero que se tengan por avisados y se sirvan concurrir á aquel acto que se celebrará en la sala consistorial el Domingo 24 del actual á las once de su mañana, Córdoba 22 de Enero de 1841.—Angel Izardí.

Se hallan de venta los palos de castaño y pino de varios gruesos, de los lagares de Castrilpicon y la Cebadera, que pertenecen al concurso del difunto D. Lorenzo Basabru, y se admiten mejoras sobre su aprecio, hasta el dia del remate extrajudicial que se verificará en la mañana del 1.º de Febrero proximo, en las casas de las Sras. sus hijas, y estarán de manifiesto las condiciones de la venta.

ERRATA importante. En el Boletín n.º 8 del Martes 19 de Enero, plana 4.ª columna 2.ª linea 39 donde dice »Jueves 21« lease, Martes 19.

Imprenta de Nogués y Manté.

Suplemento

al Boletín oficial de la Provincia de Córdoba.

COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION

Nota de las fincas que con arreglo al artículo 4.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1836, se han solicitado sus aprecio desde el día 5 de Diciembre último hasta el de la fecha.

Sto. Domingo de Lucena.

Una suerte de viña como de 11 aranzadas, manchon parte de ellas, con algunos olivos en el termino de la Ciudad de Lucena.

S. Francisco de Paula de id.

Una casa num. 1 situada en la calle Harriera de dicha Ciudad.

Monjas de la Concepcion de Cordoba.

Un pedazo de tierra de una fanega con 13 olivos, termino de esta Ciudad, linde con la huerta de D. Marcos.

Monjas de Sta. Clara de id.

Una haza de olivar de 3 fanegas nombrada de la Joya de Sta. Clara en la Sierra del termino de esta Ciudad.

S. Francisco Minimios de Cabra.

Un olivar de 4 aranzadas en el partido de la Cruz de la Nava del Abad, termino de la Villa de Cabra.

Un olivar de 4 aranzadas en el partido de la Laguna de S. Cristobal, dicho termino.

Un olivar de 12 aranzadas partido de la vereda de S. Marcos en el mismo termino.

Monjas de Sta. Marta de Cordoba.

Una huerta compuesta de encinar, olivar y pinar denominada Albarizas vajas, pago de Linares sierra de Cordoba.

Monjas Agustinas de Lucena.

Un cortijo de 60 fanegas de tierra situado en el termino de la Villa de Cabra.

Monjas Coronadas de Aguilar.

Un pedazo de olivar con 98 estacas pequeñas situado en lo que llaman la Torre, termino de Aguilar.

Monjas Carmelitas Descalzas de Lucena.

Un olivar de 3 aranzadas en el partido de la Sierresuela, termino de la Ciudad de Lucena.

Cordoba 15 de Enero de 1841.—Luis Bertran de Lis.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Fincas cuyo remate se ha verificado.

En virtud de la publicacion de la venta de bienes nacionales hecha en el suplemento al boletín oficial número 130 y con las formalidades prescritas en él han sido subastadas y re-

matadas en el día de ayer en las casas consistoriales de esta capital las siguientes.

	Tasadas en	Se han rematado
	rs. vn. y ms.	en rs. vn.
Una viña en el partido del Cabezo ó Agua Nevada, termino de la Ciudad de Lucena, del convento de Agustinas de la misma.	5700	100000
Un pedazo de majuelo, partido de la cañada de Cartas, termino de la Ciudad de Lucena del convento de Sto. Domingo de la misma.	3200	420000
Otro pedazo de majuelo id. id. id.	3150	40000
Un tajon de tierra sitio de S. Sebastian, ruedo y termino de la Villa de Aguilar, del convento de Trinitarios Descalzos de esta Ciudad.	1800	2060
Otro id. á espaldas de la calle de la Fuente id. id.	2400	3720
Un olivar partido de la Alberquilla, termino de la Villa de Cabra, del convento Minimos de ella.	17700	25100
Un pedazo de olivar partido de Mingo Rodrigo, dicho termino y procedencia.	10500	20400
Un olivar partido Arroyo del Alamedal, dicho termino, del convento de Sta. Clara de Lucena.	3250	14600
Otro id. partido de la Corredera, dicho termino del convento de Sto. Domingo de Cabra.	3600	12100
Una haza sitio de las Fuentesitas ó Cerro de San Cristobal, termino de la Villa de Aguilar, del convento de Carmelitas Descalzas de ella.	2550	8000
Una haza en la cañada de las Colebras, ruedo y termino de la Villa de Aguilar, de la misma procedencia.	5400	9999

Lo que se hace saber al publico en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 35 de la Real Instruccion de primero de Marzo de 1836. Cordoba 23 de Enero de 1841. Luis Bertran de Lis.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Por disposicion del Sr. Intendente de Rentas de esta Provincia se anuncia en publica subasta el arrendamiento de varias suertes de olivar que pertenecieron á los convento de Religiosas de la Ciudad de Lucena y de la Villa de Cabra, las cuales con especificacion son las que á continuacion se espresan.

	Renta anual. Rs. vn.
Convento de Sta. Ana de Lucena.	
Una suerte de 10 aranzadas de olivar viejo, partido de la Atalaya, termino de dicha Ciudad, en renta de	200
Otra de cavida de cuatro aranzadas y cuarta y diez estadales en el partido de Matahosos ó Serrezuela, en renta de	144
Convento de Carmelitas de id.	
Una suerte de olivar, sitio de la Serrezuela con 84 olivos termino de Lucena, en renta de	90
Convento de Agustinas de id.	
Dos suertes de olivar en los Santos, termino de Lucena, llamado	

Monte alto y bajo de cavida de 44 aranzadas, en renta de 1100

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion

Convento de Agustinas de Cabra.

Una suerte de dos aranzadas y cuarta, en el arroyo de los Yesos, termino de Cabra, en renta de	60
Otra id. de 9 aranzadas y tres cuartas al partido del Carmonil, termino de id., en renta de	150
Otra de once aranzadas y media al partido del Granadino, termino de id., en renta de	350
Otra id. de 4 aranzadas en el camino de Lucena, termino de dicha Villa, en renta de	200
Otro id. de 7 aranzadas en el partido del Corcobado, termino de id., en renta de	220
Una suerte de olivar de dos y media aranzadas en el camino de Priego, termino de Cabra, en renta de	100
Otra id. de tres y tres cuartas aranzadas de olivar en el camino de Cordoba, termino de id., en renta de	150
Otra de 8 aranzadas partido de las Navas, termino de la misma Villa, en renta de	160
Otra de 4 aranzadas partido de Gongora, termino de id. en renta de	120
Otra de 6 aranzadas de olivar en la Cuesta de Vidalba, en renta de	340

Cuyos remates se han de celebrar con arreglo á instruccion el dia catorce de Febrero proximo á las once de su mañana, en las Casas Consistoriales de la Ciudad de Lucena, ante el Alcalde Constitucional, Procurador Sindico, Comisionado Subalterno de partido ó persona que lo represente y el escribano que se elija, advirtiendole que en poder de dicho Subalterno estará el pliego de condiciones para todo el que quiera enterarse de ellas. Cordoba 18 de Enero de 1841. -- Luis Bertran de Lis.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Por esta Comision principal y por disposicion del Sr. Intendente de esta Provincia, se ha de celebrar en la mañana del Domingo 31 del corriente mes, en esta Ciudad á hora de las 12 de ella en las Casas de dicho Sr. Intendente, la sabasta y unico remate para el arrendamiento del suprimido convento de Madre de Dios estramuros de esta Ciudad, sirviendo de tipo la cantidad anual de 640 rs. que se ha ofrecido por referido arrendamiento, en el concepto que estará de manifiesto el pliego de condiciones para todo aquel que quiera enterarse de ellas. Cordoba 19 de Enero de 1841. -- Luis Bertran de Lis.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Por disposicion del Sr. Intendente de Rentas de esta Provincia, se anuncia en publica subasta la obra de Albañileria que se ha de egecutar en el edificio convento de Religiosas de Sta. Ana, de la Ciudad de Montilla, importante el presupuesto de los gustos que se necesitan para dicha obra, ocho mil setecientos sesenta reales vn. Cuyo remate se ha de verificar el dia 21 de Febrero proximo á las doce de su mañana en las Casas Intendencia, ante el Sr. Intendente, Contador y Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion y Secretario de la expresada Intendencia, advirtiendole que en poder de las oficinas del ramo se hallará de manifiesto el pliego de condiciones para todo el que quiera enterarse de ellas. Cordoba 22 de Enero de 1841. -- Luis Bertran de Lis.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Por disposicion del Sr. Intendente de Rentas de esta Provincia se anuncia en publica subasta el arrendamiento en aparceria de varias suertes de tierra que pertenecieron á los conventos de Religiosas Coronadas y Descalzas de la Villa de Aguilar, las cuales con especificacion son las que à continuacion se espresan.

	Renta anual. Rs. vn.
Convento de las Coronadas.	
Una suerte de tierra de diez y ocho celemines dos cuartillos, en las Cuadrillas, en renta anual de	60
Otra id. de dos fanegas en la Guijarrosilla, en renta de.	148
Otra id. de siete celemines en el Bado de las Carretas, en renta de	20
Otra de doce celemines en la cañada de los Pozos, en renta de	120

Carmelitas Descalzas.

Una suerte de tierra de ocho celemines y un cuartillo, en Tumbajarros, en renta de 415

Cuyos remates se han de celebrar con arreglo à instruccion el dia 21 de Febrero proximo à las once de su mañana, en las Casas Consistoriales de la Villa de Aguilar, ante el Alcalde Constitucional, Procurador Sindico, Comisionado Subalterno del partido de Montilla ó persona que lo represente y el escribano que se elija, advirtiendole que en poder de dicho Subalterno estará el pliego de condiciones para todo el que quiera enterarse de ellas. Cordoba 20 de Enero de 1841. -- Luis Bertran de Lis.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Por disposicion del Sr. Intendente de Rentas de esta Provincia se anuncia en publica subasta la venta de la Escribania numeraria de la Villa de Luque, que la Audiencia Territorial de Sevilla, ha declarado vacante, por trastacion à otra de D. Manuel Maria Santa Ella, que la desempeñaba, fijando de tipo en la subasta, la cantidad de dos mil reales vellon, que han designado à dicha Escribania los peritos nombrados para su tasacion, no admitiendole postura que sea menor à la cantidad espresada. Cuyo remate se ha de verificar el dia 21 de Febrero proximo à las doce de su mañana en las Casas de Intendencia de esta Capital, con sujecion à lo prevenido en la Real orden de 18 de Octubre de 1838, ante el Sr. Intendente, Contador y Comisionado principal de Arbitrios de Amortizacion y Escribano del ramo, advirtiendole que el pliego de condiciones estará en poder de las oficinas para todo el que quiera enterarse de ellas. Cordoba 22 de Enero de 1841. -- Luis Bertran de Lis.

Córdoba: Imprenta de Noguér y Manté, de 23 Enero de 1841.